



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-UAI-991-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, catorce de agosto del año mil quince. Las diez y treinta y ocho minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **Lotería Nacional**, Informe de Auditoría Especial de fecha ocho de marzo del año dos mil siete, con referencia **EM-015-05-07**, derivado de la evaluación de los términos definidos de los servicios recibidos y pagos realizados por el contrato de servicios profesionales por asesoría legal laboral, suscrito el seis de marzo del año dos mil seis entre el Licenciado **Ramiro Saborío Galo**, Ex Gerente de la Lotería Nacional y el Doctor **Carlos Alberto Pereira García**, donde acordaron honorarios de tres mil seiscientos dólares estadounidenses (US\$3,600.00) mensuales por tiempo definido, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones y actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, se hace necesario previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-991-15

conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones, dichos principios junto con otros, que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); sin embargo, no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico sobre la revisión del Informe y los papeles de trabajo, lo que hizo en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, señalando lo siguiente: **a)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **b)** No se cumplió con las garantías del debido proceso con los auditados; y, **c)** El Informe de Auditoría señala perjuicio económico hasta por la cantidad de **tres mil seiscientos dólares estadounidenses (US\$3,600.00)** equivalente a la suma de **sesenta y cuatro mil ciento doce córdobas netos (C\$64,112.00)**, a cargo de los Licenciados **Ramiro Saborío Galo**, Ex Gerente General; **Luis Guzmán Téllez**, Ex Gerente Financiero y de **José Luis Pérez Ordóñez**, Ex Contador General, los tres ellos de la Lotería Nacional, por autorizar pago de honorarios al Doctor **Carlos Alberto Pereira García**, mediante el cheque número 9595 del once de octubre de dos mil seis por el período del seis de julio al cinco de agosto de dos mil seis, según contrato de servicios profesionales por Asesoría Legal Laboral, cuando este período ya había sido cancelado a través del cheque 9573 del veintisiete de septiembre de dos mil seis soportado con acuerdo de finalización del contrato suscrito el cinco de agosto de dos mil seis; sin embargo, en la notificación de hallazgos se omitió indicar el importe pagado en exceso imputable a los servidores públicos que autorizaron el pago; además, no se garantizó el debido proceso al Doctor **Carlos Alberto Pereira**, contratado como Asesor Legal Laboral en calidad de tercero vinculado directamente con el hallazgo de auditoría. De tal forma, que en virtud de lo anteriormente expuesto el mencionado informe técnico concluye que por las graves omisiones a las diligencias mínimas que aseguran el debido proceso con los auditados, se recomienda a este Consejo Superior, dejar sin efecto legal el Informe de Auditoría y ordene el archivo de las diligencias, por cuanto es improcedente hacer propios los resultados de auditoría como lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numeral 1), 4, literal d) y 65 de la Ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-991-15

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por el incumplimiento de las garantías mínimas que aseguran el debido proceso a los auditados en la ejecución de la auditoría, déjese sin efecto y valor legal el Informe de Auditoría Especial de fecha ocho de marzo del año dos mil siete, con referencia **EM-015-05-07**, derivado de la evaluación de los términos definidos de los servicios recibidos y pagos realizados por el contrato de servicios profesionales por asesoría legal laboral, suscrito el seis de marzo del año dos mil seis entre el Licenciado **Ramiro Saborío Galo**, Ex Gerente de la Lotería Nacional y el Doctor **Carlos Alberto Pereira García**; ordenándose el archivo de las diligencias; **II)** En virtud de las omisiones técnicas-jurídicas en la ejecución de la auditoría por parte del Auditor Interno de Lotería Nacional Licenciado **Gregorio Aburto R.**, no se ordena llamado de atención por no estar en funciones; y, **II)** Remítase la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada, para su debido conocimiento. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cuarenta y Cuatro (944) de las nueve de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior